



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	NULIDAD ELECTORAL	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO Vs. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA FRENTE A UNA PRETENSIÓN Y LA INADMITE FRENTE A OTRAS PRETENSIONES	02 de febrero de 2022	019
52 001 23 33 000 2019 - 0251 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	52 001 23 33 000 2019 - 0251 00 Vs. CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	02 de febrero de 2022	072
52 001 23 33 000 2021 – 0197 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA MOLINA REALPE y ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO	PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE ADMISIÓN	01 de febrero de 2022	0011
53001-23-33-000- 2021 - 00116 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	PROVIDENCIA QUE APLAZA AUDIENCIA	01 de febrero de 2022	018



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

52 001 23 33 002 2021 - 0433 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	02 de febrero de 2022	016
52 001 33 31 002 2017 – 0123 (10722) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA CORAL DE RIVERA Vs. HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN Y DENIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	01 de febrero de 2022	047

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTES:	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADAS:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA FRENTE A UNA PRETENSIÓN Y LA
INADMITE FRENTE A OTRAS PRETENSIONES**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, de conformidad con el artículo 139 y 276 del C.P.A.C.A., a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA** en nombre propio y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO** bajo el medio de control de nulidad electoral, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1. El señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.752.809 y tarjeta profesional de abogado n°. 141.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 del CPACA, contra la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA E INADMITE FRENTE A UNAS PRETENSIONES
 FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
 DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
 Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

1). Acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, a través de la cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.

2). Acto administrativo contenido en la Resolución nº 180 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental de Nariño 2022-2025 a través de Convocatoria 011 de 2021, por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

3). Acto administrativo contenido en la Resolución nº 0174 de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

4). La nulidad del contrato de prestación de servicios nº 2021-043, suscrito entre David Mora Pinza en calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Departamental de Nariño y Eduardo Alfonso Crissien Borrero como representante de la Corporación Universidad de la Costa - CUC.

2. Bajo el anterior calificativo, consideró frente al primer acto que éste incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CAPACA, respecto a los demás actos administrativos considera se ha vulnerado ostensiblemente el principio de legalidad, debido proceso y publicidad, al igual que el régimen de contratación de la Ley 80 de 1993, al aplicar la contratación directa y no el concurso de méritos como modalidad de contratación, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015.

3. Antes de entrar a estudiar cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos en las disposiciones especiales para el trámite de las pretensiones de contenido electoral, es pertinente en virtud del artículo 296 del CPACA, respecto a los aspectos no regulados, remitirse a las disposiciones del proceso ordinario, en el sentido de analizar si es procedente la acumulación de pretensiones de nulidad electoral, simple nulidad y relativas a contratos como pretende la parte actora.

4. En este orden de ideas, el artículo 165 del CPACA establece que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

5. Preciado lo anterior, se observa que el presente asunto no se cumple con dicho presupuesto, es decir que todas las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento, habida cuenta que la declaratoria de nulidad invocada por la parte demandante respecto a los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución nº 180 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental de Nariño 2022-2025, ii) el acto administrativo contenido en la Resolución nº 0174 de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño y iii) la nulidad del contrato de prestación de servicios nº 2021-043, no se debaten por el procedimiento especial electoral previsto en la norma, pues al tratarse de pretensiones de nulidad y de contratos el procedimiento establecido es el ordinario, razón por la cual frente a éstas pretensiones que implica que la demanda no reúne los requisitos formales, se la inadmitirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA.

6. En consecuencia, solo habrá lugar admitir la pretensión relacionada con las pretensiones bajo el medio de control de nulidad electoral, es decir, se tendrá como único acto acusado el acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, a través del cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.

7. En este orden de ideas, se entrará a realizar el estudio de admisibilidad previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

8. Según lo dispone el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer el presente proceso:

“(…)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento”

(...)”

9. En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección de la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, como Contralora Departamental de Nariño, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. POR ACTIVA

10. El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

11. De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, los demandantes están legitimados por activa para incoar el medio de control.

2.2. POR PASIVA

12. La parte demandante relacionó en debida forma a la parte demandada en el presente proceso, siendo este la funcionaria elegida, **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, como Contralora Departamental de Nariño.

13. Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y el demandante lo relaciona directamente como demandada, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO

14. Como se mencionó con anterioridad, solo se tendrá en cuenta la pretensión relacionada al medio de control de nulidad electoral, en tal sentido, se tiene que en el presente asunto se centra en la declaratoria de nulidad del acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, a través del cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, 2022-2025, a la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.

4. EXAMEN DE OPORTUNIDAD

15. El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)
(Subrayado fuera del texto)

16. Considerado lo anterior, se constata que mediante acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, fue elegida la señora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ, como Contralora Departamental de Nariño tal y como se evidencia en el anexo 017 del expediente digital, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir del día siguiente del acto de elección, esto es, 30 de noviembre de 2021, y luego el tiempo de la vacancia judicial, se establece como fecha de vencimiento el día 5 de febrero de 2021 y como quiera que la demanda fue presentada el día 12 de enero hogaño, según se verifica en al acta individual de reparto, se colige, que fue presentada oportunamente. (Anexo 005 expediente digital).

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

17. Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica que el acto acusado incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CAPACA.

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

18. Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

"Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de éste Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de lo autoridad administrativa electoral correspondiente."

19. De lo cual se concluye que, en el presente caso, al hacerse referencia a una elección que no comporta una de elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que la Sección Quinta del Consejo de Estado lo ha inaplicado por inconstitucional.

7. ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.

20. Frente a la acumulación de causales de acuerdo a lo regulado en el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011, se establece que:

"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control".

21. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se plantea como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437

de 2011, relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra que no se están acumulando causales de nulidad objetivas y subjetivas en los términos del artículo 275 del CPACA.

8. REQUISITOS DE FORMA

22. Los demandantes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que designó claramente: (i) Las partes, (ii) claridad y precisión de las pretensiones con la salvedad ya mencionada, (iii) Relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella, (iv) Señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, (v) Aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer y previamente solicitó al Tribunal se oficie a la Asamblea Departamental de Nariño, para que se alleguen los actos administrativos de elección de la contralora, los cuales fueron requeridos mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, y allegados el día 26 de enero de 2022, por la entidad, y (vi) finalmente, dio cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar al momento de presentar la demanda copia de ella y de los anexos al correo electrónico de los demandados.

23. Debe destacarse en igual forma, que, en éste asunto, no se requiere examinar el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 7º literal b) del artículo 152 del CPACA.

24. Ahora, respecto del requisito previsto en el numeral 7º, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante indicó, las aplicaciones y direcciones en que la parte demandada puede ser notificada (Anexo 1 expediente digital), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

25. Para el Despacho es claro, que una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 139, 162, 163, 164, 166 del C.P.A.C.A. en armonía con la Ley 2080 de 2021.

26. En consecuencia, se le impartirá el trámite de admisión de la demanda con las especificaciones ya mencionadas que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR conforme a lo previsto en el numeral 7 literal b) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en primera Instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y actuando en nombre propio, y en representación de la señora **MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**, instauró el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.752.809, en contra de la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, única y exclusivamente respecto a la pretensión de nulidad electoral, en aplicación del acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, a la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. NOTIFICAR personalmente a la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 37.083.112, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.,¹ esto es, mediante notificación personal que se surtirá en la dirección suministrada por la parte demandante, para lo cual se hará entrega de una copia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de éste mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar que es el auto admisorio de la demanda.

Para el efecto, la notificación personal se surtirá en las instalaciones de la Contraloría Departamental de Nariño, carrera 24 n°. 19-33 Edificio Pasto Plaza, Piso 4to. de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), reportándola igualmente en la dirección de correo electrónico suministrado en el libelo demandatorio:

Correo electrónico: jmallama7@gmail.com

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b), c) y g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., a realizarla mediante aviso sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la

¹ 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política ~~al momento de la elección~~, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. (La expresión tachada y en cursiva fue declarada INEXEQUIBLE mediante sentencia C-334/2014)

norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

2. NOTIFICAR personalmente al señor Presidente de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, quien expidió el acto de elección contenido en el acta de la vigésimo octava sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño, a la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ.**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@contraloria-narino.gov.co

3. NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual se dispone según los artículos 171, 197, y 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales

Correo electrónico: Projudadm156@procuraduria.gov.co

4. NOTIFICAR este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados-electrónicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, suministrado en el escrito de demanda:

Correo electrónico: fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com
vcitudadanacontraloria@gmail.com

5. INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.; así como también con la publicación de este auto admisorio en las carteleras de esta Corporación.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso si a ello hubiere lugar, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los

AUTO QUE ADMITE DEMANDA E INADMITE FRENTE A UNAS PRETENSIONES
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

veinte (20) días siguientes a la notificación, al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

De conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán en la Secretaría de esta Corporación a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que concede el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO. - INADMITIR la demanda frente a las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda principal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Respecto a esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO. – CONCEDER a la parte demandante y habida cuenta que la demanda no reúne los requisitos formales frente a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo, se rechazará la demanda frente a las citadas pretensiones.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 - 0251 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se negaron las suplicas de la demanda.

Así entonces, en vista que el recurso no ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2011, se procederá a denegar su concesión ante el H. Consejo de Estado.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la

¹ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el subiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación n°. 2019 – 0521

sentencia de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se negaron las suplicas de la demanda.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0197 00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA MOLINA REALPE y ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO

PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE ADMISIÓN

Estando el asunto de la referencia a Despacho, se detecta que no ha debido avocarse conocimiento, habida cuenta que el mismo trata sobre temáticas laborales relacionadas con prestaciones sociales reclamadas por funcionarios de la Rama Judicial, lo que implica que como en otros casos, que se estructure una eventual causal de impedimento en la cual estarían incursos todos los integrantes de esta Corporación.

En consideración a lo anterior, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial, por lo cual se deberá garantizarse a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, siendo entonces necesario desvincular del proceso el auto de admisión, para posteriormente realizar la manifestación de impedimento a que haya lugar.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de admisión de fecha 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE ADMISIÓN

*Sandra Milena Molina Realpe y Otro Vs. Rama Judicial
Radicación n°. 2021 - 0197*

Por Secretaria de la Corporación, déjese las correspondientes constancias en los libros radicadores y el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2021 - 00116 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

PROVIDENCIA QUE APLAZA AUDIENCIA

Encontrándose el presente asunto para realizarse audiencia de pruebas el día jueves 3 de febrero de 2022, a las 7:00 am, secretaría de la Corporación informa que a la fecha, por un error involuntario se omitió requerir las pruebas decretadas en audiencia inicial el día 7 de diciembre de 2021, ante dicha situación esta Corporación encuentra pertinente aplazar la presente audiencia a fin de oficiar las pruebas pertinentes, y reprogramarla para el día jueves 31 de marzo de 2022, a las siete (7:00 a.m) de la mañana.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día jueves 03 de febrero de 2022, a las 7:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas, para el día **jueves 31 de marzo de 2022, a las siete (7:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un

día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 002 2021 - 0433 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE
COMPETENCIAS**

1. El apoderado judicial del señor NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando entre otros aspectos, que se declare configurado el silencio administrativo negativo, respecto de una petición mediante la cual se solicitó a la parte demandada, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base en los ordenamientos consignados en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, entre otras, solicitando consecuentemente la devolución de unos dineros, y que se ratifique que el demandante se encuentra cobijado por el régimen específico contenido en la Ley 100 de 1993.

2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el cual mediante providencia del 18 de diciembre de 2010, remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), por falta de competencia por el factor territorial y en virtud de unos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

3. Con fecha 15 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), no avocó conocimiento del asunto, y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

4. Mediante proveído del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), planteó conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente a esta Corporación.

5. Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres

AUTO CORRE TRASLADO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA
NÉSTOR TOLOZA RODRÍGUEZ Vs. FOMAG
2021 - 0433

(03) días, para que presenten sus alegatos y consideraciones.¹

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado a las partes por tres (3) días, del conflicto de competencias existente entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ Archivo No. 30 del expediente virtual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 31 002 2017 – 0123 (10722) 01
DEMANDANTE: ALICIA CORAL DE RIVERA
DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN Y
DENIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, formularon cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

De otro lado, se detecta que en el escrito de la parte actora, se ha solicitado que se decreten unas pruebas en segunda instancia, con el fin de demostrar unos aspectos puntuales, relacionados con los hechos manifestados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena recordar que el artículo 212 del C.P.A.C.A., en cuanto a las oportunidades probatorias dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y
DENIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Alicia Coral De Riviera Vs. Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
Radicación n°. 2017 – 0123 (10722)

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2. *<Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”* (Cursiva fuera del texto original)

De las anteriores hipótesis, se resalta que ninguna se aplica al caso concreto, pues si bien el solicitante afirma que las documentales no se pudieron aportar en la primera instancia por fuerza mayor a pesar de todos los esfuerzos, no acredita dicho aspecto, sino que se limita a afirmarlo, señalando además que a pesar de existir un decreto oficioso por parte del Juzgado el Hospital Civil de Ipiales E.S.E. no aportó los documentos, pudiendo haberlo hecho.

Por su parte, con relación a la prueba testimonial la Sala detecta que la misma no fue solicitada ni decretada en primera instancia, lo cual implica que tampoco haya justificación alguna para su práctica en esta oportunidad, pues como ya se ha mencionado en precedencia, existen unas oportunidades concretas que el legislador ha previsto para tal fin, no siendo en este caso concreto alguna de ellas, por lo cual se denegará la petición.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentran reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y
DENIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Alicia Coral De Riviera Vs. Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
Radicación n°. 2017 – 0123 (10722)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación formulados por los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de pruebas en segunda instancia, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado